



**SABANALARGA – ATLÁNTICO, 04 DE OCTUBRE DE 2023**

**Rad. EJECUTIVO # 08-638-40-89-001-2016-00801-00.**

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS -COOPCRESER-

**DEMANDADO:** **Vilma Cecilia Peña Torres**

Señor juez, informo a usted que en el presente proceso , de la referencia , seguido en contra de **Vilma Cecilia Peña Torres** , en el cual ,la apoderado judicial del señor Guillermo Peña Torres , solicita del despacho se ordene la interrupción del proceso por muerte de la demandada en referencia, a su despacho para que se sirva resolver .Sabanalarga- Atlántico, el secretario.-**Julio Díaz Morelo**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA ATLÁNTICO. -  
SABANALARGA – ATLÁNTICO, 04 DE OCTUBRE DE 2023**

Visto el anterior informe secretarial, encontramos que la **Dra Vilma Cecilia Peña Torres** solicita del despacho se ordene la Interrupción del Proceso ejecutivo en referencia por la causal de fallecimiento de la demandada, con fundamento en la norma 159 del CGP.

Unas de las causales establecida en la precitada norma, nos indica que Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que NO HAYA estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o Curador Ad-litem, se ordenará la interrupción del proceso en el estado e n que se encuentre. Sobre este particular y de este asunto, se ordenó el emplazamiento a la demandada y por consiguiente se designó curador ad -litem y cuya designación recayó en la profesional dl derecho Dra Gina Talero Rodríguez mediante providencia calendadas el día 26 de noviembre del año 2018 contestando la demanda en representación de la ejecutada el día enero 15 del año 2019 y por lo tanto se ordenó seguir adelante con la ejecución

Bajo las anteriores consideraciones se puede establecer con claridad que esta esta petición es de carácter improcedente , debido a que la parte ejecutado estuvo actuando dentro de esta proceso representado por la curadora ad-litem antes reseñada, es decir, No se dan los presupuestos procesales para ordenar la interrupción procesal solicitada .

DE igual forma par que el señor Luis Eduardo Peña Torres se tenga como parte procesal es a través de la figura jurídica denominado Sucesión Procesal (Art 86 del CGP) o en su defecto en la apertura del proceso de Liquidación Sucesoral en el evento se que se solicite Por lo anterior esta agencia judicial.

#### **RESUELVE**

**Primero.** - Niéguesele la solicitud impetrada por la apoderada solicitante Dra Blanca Mastrodomenico Melgarejo, por las consideraciones señaladas en la parte motiva de esta providencia. DE igual manera téngase a la reseñada abogada como apoderado judicial, del solicitante

**Segundo.** - Hágase saber a la parte solicitante que el procedimiento para se tenga como parte procesal es a través de la figura jurídica denominado Sucesión Procesal (Art 86 del CGP) o en su defecto en la apertura del proceso de Liquidación Sucesoral en el evento se que se solicite .

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 104 DE FECHA 05 DE OCTUBRE  
DE 2023  
A LAS 8:00 AM  
JULIO DIAZ - SECRETARIO

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.  
LA JUEZ  
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA.**

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ff8d7e5f208e4f80f4702c9c379039acb4802894a9c7c5a0a008bea793605e**

Documento generado en 04/10/2023 02:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>